Bogotá D.C, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220190094500

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación, procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. El Grupo Empresarial PURPURA S.A.S., a través de apoderada judicial constituida para tal efecto, presentó demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR contra CAMILO FERREIRA REYES y MÓNICA ELIZABETH PAYARES CABARCAS, con el fin de obtener la cancelación del pagaré No. 111570, que así mismo se ordene la publicación del extracto de la demanda, y en consecuencia, suscriban el título sustituto o en efecto, la Juez en nombre de éstos.

2. Agrega, que el 12 de noviembre de 1993 los demandados obtuvieron de la Corporación de Ahorro y Vivienda Ahorramás, absorbida por el Banco Av Villas, un crédito para la adquisición de vivienda por valor en Upac de ocho mil ochocientos veintiséis UPAC con ocho mil sesenta diez milésimas (8826,8060) – que en pesos representa la suma de Cuarenta y Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Noventa y Dos Pesos con Ochenta y Nueve Centavos ($45.888.092.89.oo M/CTE), por lo cual suscribieron dicho título valor. Añadió que el mismo se extravió sin saber en qué fecha, toda vez que cuando se realizó la cesión de derechos se evidenció que no se encontraba el pagaré, por lo que se realizó la denuncia del extravío y allegó copia de la certificación de desglose surtido en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá en el cual curso proceso ejecutivo hipotecario de AHORRAMÁS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, hoy BANCO AV VILLAS contra CAMILO FERREIRA REYES y MÓNICA ELIZABETH PAYARES Radicado 1997 – 0955.

II. TRAMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día 26 de septiembre de 2019, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el cual procedió a admitir la misma el 25 de octubre de ese mismo; posteriormente los

demandados, se notificaron, mediante aviso, conforme a las documentales allegadas y quienes guardaron silencio frente al escrito de demanda. También, **se tuvieron embargados los créditos que por cuenta de este proceso le llegaran a corresponder a la entidad demandante en los términos indicados por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.**

La parte demandante reformó la demanda, la cual fue aceptada por el Despacho y ordenó la publicación conforme al artículo 398 del C.G.P. Por otra parte, la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ GÓMEZ mediante apoderada judicial, se presentó como litisconsorte, pretensión a la que no se accedió conforme a que este escenario no es el propicio para ello. La interesada allegó recurso mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento como litisconsorcio, pero se ordenó: "*No revocar el auto adiado 26 de marzo de 2021".*

Ahora bien, la parte actora allegó la publicación del extracto de la demanda y en vista de haberse realizado de forma verbal, se aceptó mediante providencia de 19 de agosto de 2021. Así las cosas, una vez vencido el término de publicación, y que el término de traslado a la parte pasiva feneció sin que se realizara ninguna oposición, aunado a ello, en el asunto no existían pruebas que practicar, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 278 del C.G.P., para proferir sentencia conforme lo previsto en el artículo 398 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo: de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso sub lite.

Rituada como se encuentra la actuación que a la Instancia compete, estando debidamente probada la relación sustancial entre las partes, se tiene que el accionante solicitó la cancelación y reposición del título valor extraviado, como ya se mencionó.

Para introducirnos al tema de estudio la ley comercial establece que la acción de cancelación de título valor, procura dejarlo sin efectos dejando incólume la obligación en él contenida.

Las causas por las que se puede iniciar la acción son las siguientes:

a. Extravío
b. Hurto
c. Destrucción total

Ahora, la reposición y cancelación que se lleve ante el emisor del título corresponde a un procedimiento o trámite que facultativamente el emisor del título puede aceptar o no. Ello en la medida en que según la norma el emisor del título, el aceptante o girador del mismo puede negarse a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, en cuyo caso el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.

Cabe indicar que el procedimiento de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, fue modificado por el artículo 398 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), hoy vigente, norma que consagra lo siguiente:

"Artículo 398. Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

En primer término, se tiene que tal como lo exige la norma en comento, la parte actora cumplió con lo de su cargo, indicando todos los datos necesarios para la completa identificación del pagaré perdido, por lo que a esta falladora no le cabe duda que se trata de un título valor determinado.

Seguidamente, quien acá solicita la cancelación judicial tiene dentro del proceso la facultad de pedir la reposición del título objeto de la cancelación, es decir la sustitución por uno nuevo con las mismas características.

Ahora bien, en el sub lite la demandante presento con la demanda lo siguiente:

1. Certificado de existencia y representación de la entidad actora Grupo Empresarial PURPURA S.A.S.

2. Copia del pagaré que se pretende reponer (No. 111570)

3. Contrato de cesión de derechos de crédito de Banco AV Villas.

4. Original de la constancia de denuncia del pagaré extraviado con consecutivo No 4177792624222294.

De igual modo, reposa el contrato de cesión de derechos de crédito de Banco AV Villas, Certificado de existencia y representación de la entidad actora Grupo Empresarial PURPURA S.A.S., así como la denuncia de la pérdida del pagaré No. 111570, documento idóneo para respaldar el extravío que se afirma en los hechos de la demanda. Igualmente se allegó, el extracto de la demanda que contiene la descripción del título objeto de esta acción frente al cual la parte pasiva no presentó objeción alguna pérdida por lo que se configura el supuesto para la cancelación del título.

Visto que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 398 del Código General del Proceso, y en las normas complementarias del Código de Comercio, amén que no hubo oposición por los extremos demandados en el trascurso del proceso, puede sin lugar a dudas ordenarse la cancelación y reposición del título en cita

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN del título valor pagaré No. 111570, suscrito por CAMILO FERREIRA REYES y MÓNICA ELIZABETH PAYARES CABARCAS valor en Upac: ocho mil ochocientos veintiséis UPAC con ocho mil sesenta diez milésimas (8826,8060) – Cuarenta y Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Noventa y Dos Pesos con Ochenta y Nueve Centavos ($45.888.092.89.oo M/CTE), Fecha de suscripción: 12 de noviembre de 1993, Fecha de vencimiento: 12 de mayo de 2007, Plazo: 162 cuotas mensuales e interés: 16% efectivo anual.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados CAMILO FERREIRA REYES y MÓNICA ELIZABETH PAYARES CABARCAS, para REPONER el título descrito en el numeral que antecede, y procedan dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta sentencia, a suscribir el nuevo título sustituto que presente para ello la parte demandante. De no acatarse lo acá dispuesto, esta falladora lo hará en su lugar.

TERCERO: **TENER** en cuenta lo ordenado mediante proveído de 27 de febrero de 2020 en cuanto al embargo de los créditos (fl. 49 exp).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$1.840.000.oo M/CTE.** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591733a12c5277c3fed435cbad7d9b6ed40816af8afcc6b5d16ad8d16fd1575b**
Documento generado en 09/11/2021 08:31:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica